cultad de recabar en todo momento ej conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1969.

ORIOL.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento,

MINISTERIO LA GOBERNACION DE

DECRETO 1573/1969, de 10 de julio, por el que se amplia la composición de la Comisión Central de Saneamiento con un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución aprobada con fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, ha llegado al convencimiento de la necesidad de intensificar los esfuerzos en el plano nacional, regional e internacional para limitar y, de ser posible, eliminar la deteriorsción del medio humano, que imputa factores tales como la contaminación del aire y de las aguas, la erosión y depauperación del suelo, los desechos, el ruido y los efectos secundarios de los biocidas, que se ven acentuados por el rápido crecimiento de la población y por la urbanización acelerada.

A tales efectos, con objeto de proteger y mejorar el ambiente natural en interés del hombre, dicha resolución decide convocar para mil novecientos setenta y dos una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano y pide al Secretario general de la Organización que presente un informe relativo a estos problemas en el próximo vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, previa consulta con los Gobiernos miembros que, a su vez, han de participar en la Con-

Como la Comisión Central de Saneamiento es el Organismo que en nuestro pais se viene ocupando unitariamente de la totalidad de tan amplia temática a través de los estudios que ha abordado para la elaboración de una Ordenanza Nacional de Protección Ambiental, con la constitución en su seno de la Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas, de carácter interministerial y municipal, parece cenveniente y oportuno incorporar a la citada Comisión Central la adecuada representación del Ministerio de Asuntos Exteriores, que permita canalizar, en este caso y en otros similares que pudieran presentarse, los aspectos internacionales del asunto y la gestion de la información que sea necesario acumular.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo primero.—Se amplia la composición de la Comisión Central de Saneamiento con el Director de Organismos internacionales especializados, que en el desempeño de la correspondiente Vocalia canalizara los aspectos internacionales de los problemas sobre el medio humano y gestionerá la información que sea necesaria acumular para la preparación de los trabajos previos y definitivos que hayan de presentarse,

Articulo segundo,-El Director de Organismos internacionales especializados podrá designar un representante en la Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento, al objeto de que el nivel operativo intercomunique a dicho Organismo en sus tareas de elaboración de la Ordenanza Nacional de Protección Ambiental con los Organismos y Entidades internacionales que vengan ocupándose de esa clase de problemas.

Artículo tercero.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del dia de su publicación y será desarrollado en lo que su efectividad requiera por las oportunas disposiciones de los Ministerios de la Gobernación y Asuntos Exteriores en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mit novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 27 de mayo de 1969 por la que se declaran de aplicación al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad los beneficios de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1969.

Excelentisimo señor:

La Presidencia del Gobierno, por Orden de 10 de mayo actual («Boletin Oficial del Estado» del 20), interpretando en un sentido justo la disposición transitoria única de la Ley 106/ 1966, acuerda estimar que el ingreso en la Administración al que se refiere la expresada disposición transitoria, comprende también el reingreso que haya sido acordado con anterioridad al 1 de enero de 1965, debiéndose contar para el computo del período de tiempo exigido por los apartados a) y b) del artículo segundo del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, los servicios ininterrumpidos prestados a partir de tal reingreso.

Como en la Orden de referencia no se ha previsto que lo establecido en la misma podría afectar también a Cuerpos Especiales, por existir en ellos casos análogos, este Ministerio, con la plena conformidad de la Presidencia del Gobierno y previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, dispene: Los beneficios de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20, serán de aplicación al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, pero, teniendo en cuenta que, según la disposición transitoria primera -Dos- de la Ley 90/1966, de 28 de diciembre, el derecho a integrarse en el Cuerpo Especial Administrativo creado por dicha Ley, se concede a las funcionarias ingresadas en el Auxiliar con anterioridad al I de encro de 1967, fecha de entrada en vigor de la misma, para todas aquéllas que habiendo estado en situación de excedencia hubieran reingresado al servicio activo por acuerdo anterior a la indicada fecha, el cómputo de tlempo de servicios ininterrumpidos exigidos empezará a contarse a partir de la fecha de tal reingreso.

Se autoriza a esa Dirección General para adoptar las medidas conducentes ai cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de mayo de 1969.

ALONSO VEGA

Exomo, Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de julio de 1969 por la que se regula la contratación de Practicantes y Conductores por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para el servicio de Auxilio Sanitario en Carretera.

Ilustristmo señor:

La eficacia lograda por el servicio de Auxilio Sanitario en Carretera en su corto período de existencia, aconseja hacer extensiva la aplicación del mismo, bien a todo lo largo de alguna de las rutas que en varios de sus tramos ya lo tienen establecido, bien implantándolo en rutas nuevas: extensión que urge llevar a término para hacer frente al número de accidentes que son lógica secuela del incremento de la circulación.

No existiendo en la plantilla de la Jefatura Central de Tráfico los Practicantes y Conductores requeridos para la ampliación de tal servicio, se hace preciso acudir al sistema de la contratación del personal necesario para que, con carácter transitorio y hasta que dichas plantillas sean amphadas y dotadas en la forma y modo que el desarrollo y experiencia recogida por el Auxilio Sanitario en Carretera aconsejen. Habiéndose habilitado a tal efecto y debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, en el mimero económico 172 de los presupuestos de la Jefatura Central de Tráfico el crédito necesario para la contratación de dicho personal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico se llevará a efecto la contratación de servicios de los Practicantes y Conductores que resulten necesarios para atender el servicio de Auxilio Sanitario en Carretera, habida cuenta de la urgente necesidad de ampliar tal servicio, de la indole técnica de los que han de prestar los Practicantes, que no existen en sus plantillas, y de la insuficiencia en ellas del número necesario de Conductores.

Art. Les contratos que se suscribati, de conformidad con las normas de Régimen Jurídico del Personat de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico y con las normas sobre Functonarios de la Administración Civil del Estado, que le son de aplicación supletoria, serán de naturaleza jurídico-administrativa, y con sujeción en sus clausulas a las orientaciones dadas por la Presidencia del Gobierno y a las necesidades que la indole del servicio impone.

Art. 3.º La duración de tales contratos, así como sus renovaciones y prórrogas, serán las que se establezcan en aus propias cláusulas con sujeción a los preceptos legales invocados en

el articulo anterior.

Art. 4.º Los litigios a que puedan dar lugar la interpretación, cumplimiento y resolución de tales contratos estarán so metidos a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición transitoria.—Para adaptarios a cuanto en la presente Orden se previene, se someterán a renovación los contratos actualmente vigentes con los Practicantes y Conductores que a la publicación de la presente Orden se hallen ya prestando servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1969.

ALONSO VEGA

Emo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ensenanza Media y Profesional por la que se dispone que las Universidades Laborales queden adecutas administrativamente, en lo referente a la formación profesional industrial, a las Escuelas de Maestria Industrial que se mencionan.

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 27 de marzo de 1988, se dispuso que las Universidades Laborales entonces existentes de Córdoba, Sevilla, Gijón y Tarragona, que impartian, entre otras, las enseñanzas de formación profesional, formatizarán sus expedientes académicos en la antigua Sección de Formación Profesional de este Ministerio, vinlendo a ocupar así el lugar de los Centros oficiales de los cuales hubieran dependido normalmente dichas Universidades, como Centros reconocidos que son para las referidas enseñanzas.

Esta situación ha sido mantenida durante más de diez años, y no sólo para las Universidades Laborales antes citadas, sino también para las que posteriormente fueron creadas, y contaban entre sus enseñanzas las de formación profesional, como son las de Zamora, La Coruña, Zaragoza, Caperes y Huesca.

No siendo hoy conveniente, por una parte, recargar el trabajo de los organismos de la Administración Central y encontrándose, por otra, los Centros oficiales de Formación Profesional con experiencia sufficiente para hacerse cargo de los servicios administrativos de las Universidades Laborales, en lo que a la Formación Profesional respecta,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las Universidades Laborales que a continuación se citan quedan adscritas administrativamente, en lo referente a la Formación Profesional Industrial, a las Escuelas de Maestría Industrial que también se detallan:

Universidad Laboral de Sevilla, a la Escuela de Maestria Industrial de Sevilla.

Universidad Laboral de Tarragona, a la Escuela de Maestría Industrial de Tarragona.

Universidad Laboral de Córdoba, a la Escuela de Maestría Industrial de Córdoba.

Universidad Laboral de Cijón, a la Escuela de Maestria industrial de Cijón.

Universidad Laboral de Zamora, a la Escuela de Maestria Industrial de Zamora.

Universidad Laboral de La Coruña, a la Escuela de Maestria Industrial de La Coruña.

Universidad Laboral de Zuragoza, a la Escuela de Maestria Industrial de Zaragoza.

Universidad Laboral de Cáceres, a la Escuela de Maestria. Industrial de Cáceres.

Universidad Laboral de Huesca, a la Escuela de Maestria Industrial de Huesca.

Segundo.—Los derechos de matriculas y exámenes de reválida, a partir del próximo curso escolar 1969-70, se harán efectivos, por la Secretaria de cada Universidad Laboral, en la de la Escuela Oficial de Maestria Industrial a la que el Centro primeramiente mencionado se adscribe.

Tercero.—Las certificaciones de estudios, resguardos de depositos de títulos y cualesquiera otros documentos cuya expedición no estuviera reservada a Organismos superiores, se efectuarán necesariamente por la Secretaria de la Escuela de Maestria Industrial a que corresponda.

Cuario.—La tramitación de títulos de Oficial y Maestro Industrial se realizará a través del Centro oficial, el que remitirá el papel de pagos a la oficina de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas, y el expediente académico a la Sección de Títulos, ambas de este Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden utinisterial de 6 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Quinto.- Las comunicaciones de las Universidades Laborales, en lo que afecta a formación profesional, se efectuarán necesariamente por la Escuela de Maestria Industrial a la que estén adscrifas

Sexto.—Las convalidaciones commutaciones y trasiados de atumnos de Universidades Laborales se realizarán en la misma forma que las Escuelas de Maestria Industrial efectúen los de aquellos alumnos de los Centros Reconocidos o Antorizados que de ellas dependen.

Séptimo.—La Sección de Alumnos de esta Dirección General tramitará aquellos expedientes de Oficial y Maestro Industrial de los alumnos de las Universidades Laborales que en la actualidad se encuentren pendientes en la misma.

Octavo.—Por la Sección antes mencionada se remitira a cada Escuela de Maestría Industrial, de las citadas en el número primero de estas normas, toda la documentación académica de la respectiva Universidad Laboral.

Lo digo a V. S. para su concermiento y demás efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de julio de 1969.—El Director general., P. D., el Subdirector general, Antonio López Romero.

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de julio de 1969 por la que se establece la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento.

Ilustrisimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1984 («Boletin Oficial del Estado» de 10 de agosto siguiente) se constituyó la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se reflere la base tercera del Decreto 865/1984, de 9 de abril, y el apartado 1.1 del artículo único de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964.

Como consecuencia de la publicación del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto 3108/1968, de 25 de noviembre, impone la modificación de la referida Junta, adaptandola al nuevo esquema de su organización.

En su virted, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

La Junta de Clasificación de Fuestos de Trabajo de este Departamento, a que se refiere la Orden de 17 de julio de 1964, quedará constituída de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario. Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales

Don José Castel-Ruiz y Puebla, Jefe de la Sección de Personal,